

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.295

Lunes 4 de Marzo de 2019

Página 1 de 29

### Normas Generales

CVE 1556120

#### MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría del Interior / División Carabineros

Carabineros de Chile

Dirección General

#### USO DE LA FUERZA: ACTUALIZA INSTRUCCIONES AL RESPECTO

Circular Núm. 1.832.- Santiago, 1 de marzo de 2019.

##### I. INTRODUCCIÓN

La función policial es un servicio público continuo y permanente destinado a garantizar el orden y la seguridad en la sociedad y los derechos de las personas. Para este cometido, Carabineros de Chile desempeña funciones preventivas, de control de la ley, y de investigación del delito, en las que cuenta con una especial facultad consistente en el uso legítimo de la fuerza que, en definitiva, obliga a todas las personas a someterse al control policial. Esta potestad deriva de su carácter de “fuerza pública” y, en virtud de ella, Carabineros de Chile está autorizado legalmente para emplear diversos elementos disuasivos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber. Esta facultad lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular con respecto a los derechos humanos que pueden verse afectados por el ejercicio de la misma y que el Estado y sus agentes policiales están obligados a respetar y proteger, asimismo, en el uso de sus atribuciones legales y en la ejecución de las actuaciones policiales que le corresponden llevar a cabo, el personal de Carabineros de Chile deberá garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile.

Todo lo anterior, hace necesario actualizar las instrucciones sobre aplicación de la fuerza considerando el estándar internacional.

##### II. MARCO JURÍDICO PARA EL USO DE LA FUERZA

La facultad de Carabineros para emplear la fuerza y las armas de fuego en el cumplimiento de sus deberes deriva de la Constitución Política de la República que, en el artículo 101 inciso segundo, deposita en las Fuerzas de Orden y Seguridad el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza en el ámbito interno. Por su parte, la Ley N° 18.961, de 1990, “Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile”, en los artículos 1° a 4°, confiere a Carabineros sus atribuciones legales de policía. Asimismo, las causales de justificación penales específicas ante los posibles efectos dañinos de la fuerza coactiva de Carabineros se encuentran en el Código Penal, artículo 10 numerales 4° a 7°, que están relacionados, a su vez, con los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar. Finalmente, el Decreto N° 1.364, de fecha 13 de noviembre del 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial N° 42.221, de fecha 4 de diciembre de 2018, fija los lineamientos generales sobre el uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público.

En tanto, en el ámbito internacional, las normas más importantes se encuentran en el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, y en los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1990.

##### III. PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA

La fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento

de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos.

Como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los miembros de Carabineros de Chile podrán hacer uso de la fuerza de forma gradual y proporcional en aquellos casos que se obre en legítima defensa, esto es, para proteger la integridad de terceras personas o la suya, toda vez que tienen bajo su cargo hacer cumplir la ley, respetar y proteger la dignidad humana, y defender los derechos humanos de todas las personas.

El empleo de armas letales es una medida extrema, aceptable sólo en circunstancias excepcionales que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el Carabinero o para cualquier otra persona.

Los principios básicos para el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego son:

**Principio de Legalidad:** El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. Ejemplos: cada Carabinero porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, bastón de servicio y arma de fuego.

**Principio de Necesidad:** El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a un control policial permitido por el ordenamiento jurídico.

**Principio de Proporcionalidad:** Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor. Ejemplo: un Carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego.

**Principio de Responsabilidad:** El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

#### IV. USO DIFERENCIADO Y GRADUAL DE LA FUERZA

La función policial, especialmente la preventiva, impone la necesidad de someter a personas a un control policial autorizado por Ley. Estas pueden adoptar diversas actitudes frente a las indicaciones de la autoridad policial, que van desde la normal cooperación en el mantenimiento del orden público, hasta la adopción de una posición de resistencia, o incluso de agresión.

La colaboración o resistencia de una persona que está siendo controlada puede darse en cinco niveles:

**Nivel 1 de cooperación:** La persona sujeta a control policial da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia. Ejemplo: se solicita identificación a una persona en un control de identidad y esta accede de inmediato tras consultar las razones.

**Nivel 2 de resistencia pasiva:** La persona sujeta a control policial no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indiferente o indolente ante la autoridad, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas. Ejemplo: una persona es controlada y no acata las indicaciones expresando su desagrado con gestos faciales o expresiones de brazos.

**Nivel 3 de resistencia activa:** Existe una oposición directa al control policial, que se manifiesta mediante intentos de evasión o de resistencia física. Ejemplo: el controlado trata de huir del lugar o se resiste a su inmovilización.

**Nivel 4 de agresión activa:** El controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas. Ejemplo: el controlado cierra sus puños para agredir o intenta golpear al Carabinero con un objeto.

**Nivel 5 de agresión activa potencialmente letal:** Se realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales. Ejemplo: una persona amenaza o agrede a un Carabinero, o a una tercera persona, mediante artes marciales, armas blancas, o armas de fuego.

Frente a los distintos niveles de oposición o agresión, se pueden distinguir iguales niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza:

**Nivel 1 de fuerza:** Presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo.

**Nivel 2 de fuerza:** Verbalización. Utilización de medios preventivos, como un mandato perentorio, y la persuasión.

**Nivel 3 de fuerza:** Control físico. Aplicación de medios reactivos. Reducción del fiscalizado para doblegar su resistencia e inmovilizarlo.

**Nivel 4 de fuerza:** Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales, tales como disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión.

**Nivel 5 de fuerza:** Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida del Carabinero o de un tercero. Se deben considerar en esta etapa los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Una representación esquemática de la correspondencia entre niveles de resistencia o agresión y nivel de fuerza policial para tener esta oposición al control policial, se encuentra en el “Modelo para el uso de la Fuerza Policial de Carabineros” del Cuadro 1.

**Cuadro 1: Modelo para el uso de la fuerza policial de Carabineros**

Nivel	Resistencia	Características	Fuerza	Medios
1	Cooperación	Cumplimiento de indicaciones	Verbalización	Preventivos. Presencia física y diálogo
2	Resistencia pasiva	No acatamiento de las indicaciones. Actitud indiferente o indolente, a través de afirmaciones corporales o verbales negativas.	Verbalización	Preventivos. Persuasión, negociación, mandato perentorio.
3	Resistencia activa	Oposición a fiscalización. Intento de evasión o resistencia física.	Control físico	Reactivos. Reducción para doblegar fuerza e inmovilizar.
4	Agresión activa	Intento de lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas.	Uso de armas no letales	Reactivos. Técnicas defensivas para inhibir agresión.
5	Agresión activa potencialmente letal	Ataque con armas o tácticas lesivas graves potencialmente letales.	Uso de armas letales	Reactivos. Fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y resguardar la vida del Carabinero o de un tercero.

Se debe tener presente que este cuadro presenta un esquema de niveles de uso de la fuerza que puede aumentar o disminuir de acuerdo a la oposición o resistencia que enfrente el Carabinero.

No se trata de una escala lineal e inevitablemente ascendente. Por el contrario, se debe considerar siempre que la fuerza debe disminuir si la resistencia de la persona sujeta al control o actuar policial también decrece. Asimismo, no se debe olvidar que el Carabinero debe mantener un diálogo permanente que le permita manejar la situación en cada uno de los niveles.

De igual modo, debe tenerse presente que los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener el orden en las Unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona, como asimismo, se encuentra absolutamente prohibido ejercer cualquier acto constitutivo de tortura, tratos inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren sometidas en cualquier condición al control o actuar policial.



## V. EMPLEO DE ARMAS POTENCIALMENTE LETALES

El uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida extrema solamente justificada por la legítima defensa de la vida o la integridad física propia o de un tercero.

El arma de fuego sólo se empleará para interrumpir una agresión potencialmente letal, es decir, para hacer cesar un ataque actual o inminente que afecta la vida o pone en riesgo gravemente la integridad física del funcionario policial o de un tercero. De esta manera, el arma de fuego no debe emplearse para hacer demostraciones de fuerza sino para neutralizar una agresión potencialmente letal de la manera más inmediata posible.

Asimismo, en la utilización de armas potencialmente letales, la protección de terceras personas distintas al agresor debe tener prioridad absoluta, de modo que antes de su empleo, el funcionario policial debe precaver, en la medida de lo posible, no producir con ello efectos o consecuencias en éstos, y ante la duda, se abstendrá de su uso, privilegiando su resguardo y/o parapeto ante la agresión letal.

Los estándares internacionales de derechos humanos justifican el empleo de armas de fuego en los casos de legítima defensa cuando se verifican los pasos descritos en el Cuadro 2.

**Cuadro 2: Pasos para el empleo de armas letales**

Paso	Actuación de quien emplea un arma letal
Primero	Identificarse verbalmente como Carabinero: ¡ALTO CARABINERO! (u otro término similar, pero siempre identificándose como tal).
Segundo	Siempre que sea posible, adecuado y útil, se dará una advertencia clara de intención de utilizar el arma letal: ¡SUELTE EL ARMA! ¡NO SE MUEVA! ¡MANOS ARRIBA! Esta advertencia no se requerirá en aquellos casos que con ella se ponga en peligro al funcionario policial o se cree un riesgo grave a otras personas. El uso de las armas de fuego se considera una medida extrema, se deberá hacer todo lo posible para evitar su uso, especialmente contra niños, niñas y adolescentes.
Tercero	Cubrirse, verificar que no se ponga en riesgo la integridad de terceros y priorizar disparos selectivos.
Cuarto	Utilizada el arma de fuego y habiendo cesado el riesgo, se deberá proporcionar auxilio al lesionado.
Quinto	Dar cuenta a la jefatura superior directa de forma inmediata.
Sexto	Identificar, ubicar e informar a familiares del lesionado.
Séptimo	Elaborar un informe escrito que de cuenta de las circunstancias del empleo de arma de fuego.

## VI. CONCLUSIONES

La función policial tiene como misión sustancial “dar eficacia al derecho”, esto es, cumplir y hacer cumplir la ley.

El cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad garantizan que el uso de esta fuerza se haga cumpliendo los estándares internacionales, garantizando el respeto de los derechos humanos y el profesionalismo policial. Estas pautas no sólo dan garantías a la comunidad del alto estándar de servicio que quiere alcanzar permanentemente Carabineros de Chile sino, al mismo tiempo, legitiman jurídica y éticamente las intervenciones policiales en que se hace uso de la fuerza.

Derógase la Circular N° 1.756, de fecha 13 de marzo del 2013, publicada en el B/O N° 4479, de fecha 18.03.2013.

Publíquese en el Diario Oficial y Boletín Oficial.- Mario Alberto Rozas Córdova, General Director, Carabineros de Chile.

**Carabineros de Chile**

Dirección General

### **PROTOCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO: APRUEBA NUEVO TEXTO Y DEROGA NORMATIVA QUE INDICA.**

Orden General N° 2635.- Santiago, 1 marzo 2019.

Visto:

a) Los artículos 19 N° 12, 13 y 101 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que establecen la libertad de expresión y de prensa, el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo

y sin armas, y la función de Carabineros en el sentido de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, respectivamente;

b) La Ley N° 18.961, “Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile”;

c) Los instrumentos jurídicos internacionales que definen el estándar internacional para la función de policía: “Declaración Universal de Derechos Humanos” de 1948; “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” de 1986; “Convención Americana sobre Derechos Humanos” de 1969; “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de 1984; “Convención sobre Derechos del Niño” de 1990; “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” de 1979; “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de 1988; “Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” de 1989; “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” de 1998; “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” de 1990;

d) El Decreto Supremo N° 1.086, de fecha 15.09.1983, sobre Reuniones Públicas, del entonces Ministerio del Interior;

e) El Decreto Supremo N° 1.364, de fecha 13.11.2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que “Establece Disposiciones Relativas al Uso de la Fuerza en las intervenciones para el mantenimiento del orden público”;

f) La Orden General N° 2.287, de fecha 14.08.2014, publicada en el B/O. N° 4561, que aprobó la actualización de los Protocolos de intervención para el mantenimiento del orden público;

g) La necesidad de dar eficacia al derecho, de acuerdo a parámetros operativos y jurídicos que garanticen la eficiencia y eficacia del servicio policial, con pleno respeto a los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana, y mediante procedimientos estandarizados que garanticen el respaldo legal de la intervención policial y;

h) Las atribuciones conferidas al General Director de Carabineros en los artículos 51 y 52, letras h) y p), de la Ley N° 18.961, “Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile”; y en el artículo 19° del Reglamento de Documentación, N° 22, de Carabineros de Chile.

Se ordena:

1.- Apruébanse los nuevos “Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público” y se dispone su revisión y actualización cada cuatro años por parte de la Subdirección General de Carabineros, sea corrigiéndolos, sustituyéndolos o agregando otros, según lo dispuesto en el inciso segundo del Decreto N° 1.364, de fecha 13.11.2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

2.- Dispónese que todas las actividades de Carabineros a nivel nacional, relativas al resguardo del derecho de reunión y al mantenimiento del orden público, se enmarquen dentro de los lineamientos, criterios, principios y etapas que establecen los protocolos respectivos.

3.- Derógase la Orden General N° 2.287, de fecha 14.08.2014, citada en el literal f), de los “Visto”.

Publíquese en el Diario Oficial, en el Boletín Oficial y en la página web institucional.- Mario Alberto Rozas Córdova, General Director Carabineros de Chile.

## CARABINEROS DE CHILE

### PROTOCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

#### NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LA FUNCIÓN POLICIAL Y ABREVIATURAS EMPLEADAS

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal).

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto INDC).

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 29 de abril de 1989.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana).

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 5 de enero de 1991.

4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura).

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 26 de noviembre de 1988.

5. Convención sobre los Derechos del Niño (Convención Derechos del Niño).

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 27 de septiembre de 1990.

6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Adoptada en Belem do Pará, Brasil, en el 24º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de septiembre de 1994. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 11 de noviembre de 1998.

7. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Fecha de publicación y vigencia en Chile el 05.03.1968, Decreto 709.

8. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Código de Conducta).

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

9. Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley (Directrices).

Resolución 1989/61 del Consejo Económico y Social de 24 de mayo de 1989.

10. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios Básicos).

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

11. Conjuntos de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

Adoptado por la Asamblea General en su Resolución N° 43-173, de 09.12.1998.

## ÍNDICE

### PROTOCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

#### 1 RESGUARDO DEL DERECHO DE MANIFESTACIÓN

1.1. Protección de manifestantes.

#### 2 RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

2.1 Intervención en manifestaciones Lícitas con autorización.

2.2 Intervención en manifestaciones Lícitas sin autorización.

2.3 Intervención en manifestaciones Ilícitas violentas.

2.4 Intervención en manifestaciones Ilícitas agresivas.

2.5 Trabajo de vehículo lanza agua.

2.6 Trabajo de vehículo táctico de reacción.

2.7 Empleo de disuasivos químicos.

2.8 Empleo de escopeta antidisturbios (munición no letal).

2.9 Empleo de armas de fuego.

#### 3 DESALOJOS

3.1 Desalojo frente a ocupación o usurpación de inmueble.

3.2 Desalojo de establecimientos educacionales de enseñanza básica y media.

#### 4 PROCEDIMIENTOS CON INFRACTORES DE LEY

4.1 Ingreso a Establecimiento Educacional de Enseñanza Básica y Media para la detención de manifestantes en comisión de delitos flagrante.

4.2 Privación de Libertad de manifestantes adultos.

4.3 Privación de Libertad de N.N.A. (Niños, niñas y Adolescentes).

4.4 Traslados de imputados.

4.5 Registro de personas privadas de libertad.

#### 5 TRABAJO CON EL INDH, DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, PERSONAS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

5.1 Coordinación con Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

5.2 Trato y diálogo con los Medios de comunicación social.

5.3 Trato con personas, organizaciones de la sociedad civil.



## 6 ANEXOS

## 6.1 Categorización de las Armas de Fuego.

## 6.2 Glosario.

<b>MATERIA</b>	1	Resguardo del Derecho de Manifestación.
<b>PROTOCOLO</b>	1.1	Protección de Manifestantes
<b>MARCO JURÍDICO</b>		
<b>INTERNACIONAL</b>		Declaración Universal (Artículos 19, 20 y 29). Pacto INDC (Artículos 19, 21 y 22.2). Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Código de Conducta (Artículos 1º, 2º y 3º). Principios Básicos (Principios 12, 13 y 14). Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 37 b), Convención Belem do Pará.
<b>NACIONAL</b>		Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1º a 4º). Código Penal (Artículo 10 N°4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412). Decreto Supremo N° 1.086 sobre Reuniones Públicas, Ministerio del Interior, 16.09.1983.
<b>PROTECCIÓN DE MANIFESTANTES</b>		
<b>CONCEPTOS GENERALES DERECHO DE REUNIÓN O DE MANIFESTACIÓN</b>	1	Todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas, esto es, <b>pacíficas y sin armas</b> , de conformidad a las garantías que confiere la Constitución, las leyes y los derechos consagrados en los principales instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.
	2	Se entiende que una manifestación es lícita cuando se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial, sea que cuente con autorización previa o que se trate de una actividad espontánea no autorizada. Las manifestaciones ilícitas pueden ser violentas o agresivas. Es violenta cuando se contravienen las instrucciones de la autoridad policial y los actos involucren la vulneración de derechos de terceros, como sería la libre circulación por las vías. Es agresiva cuando se generan daños o cuando se agrede intencionalmente a las personas o la autoridad policial. Las manifestaciones lícitas podrán devenir en ilícitas.
	3	Para los efectos de la protección de manifestantes, así como en lo referente a su responsabilidad, las personas que participan de una manifestación no forman parte de una masa homogénea que deba tratarse como un todo. Cada persona es responsable de lo que hace y puede tomar decisiones individualmente si se le dan instrucciones claras y el tiempo para reaccionar.
	4	El personal de Carabineros debe mantener una actitud observante y ponderada para diferenciar y reconocer a los infractores de ley, de aquellas personas que ejercen legítimamente el derecho de manifestación o de quienes no participan de la actividad.
	5	El personal de Carabineros no debe reaccionar ante provocaciones verbales o gestuales de algunos manifestantes.
<b>ETAPA DIÁLOGO</b>	1	El Jefe del Servicio o Dispositivo, deberá identificar si se trata de una manifestación lícita o ilícita de acuerdo al grado de tranquilidad y de respeto en que se desarrolla, atendidos los criterios establecidos respecto del derecho de reunión o manifestación. Siempre es conveniente conocer los motivos (políticos, culturales, religiosos, ecológicos, sexuales, de género, entre otros) de las demandas, así como las rutas y la duración programada de la actividad.
	2	Se deberá individualizar a los organizadores o líderes de la actividad para convocarlos a una entrevista, en lo posible, alejada de la presencia física del resto de los manifestantes.
	3	Se deberá mantener un trato propio de una autoridad bien posesionada del cargo, respetuosa con las demandas de las personas y cooperadora con la solución de los problemas. Debe existir precaución de no emplear palabras que puedan interpretarse como inseguridad, intimidación o desafío.
	4	Cuando se trate de manifestaciones lícitas surgidas espontáneamente, se priorizará buscar puntos de común acuerdo para coordinar rutas y desplazamientos. Se debe determinar el punto de inicio y de llegada de la marcha y la forma de utilización de los espacios públicos, así como los horarios involucrados.
	5	Se deberá acompañar el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación y mantener siempre el contacto visual y la verbalización para prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden.
	1	Cuando se produzcan alteraciones al orden público, se deberá tener presente el concepto del uso diferenciado de los medios y de la gradualidad de la intervención, así como los principios que más abajo se detalla.
	2	La fuerza siempre es el último recurso y, en el mantenimiento del orden público, se empleará para disolver manifestaciones lícitas y detener determinados infractores de ley. La fuerza deberá ser restringida al mínimo en caso de tratarse de niños, niñas y adolescentes.

ETAPA INTERVENCIÓN OPORTUNA Y EMPLEO DIFERENCIADO DE LA FUERZA	3	Los autores de delitos deben ser identificados y detenidos selectivamente con prontitud. Quienes incurran en contravenciones serán separados del resto de la manifestación para adoptar el procedimiento que corresponda al caso.
	4	No se deben realizar detenciones masivas e indiscriminadas.
	5	La fuerza deberá utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener infractores de ley específicos o para dispersar reuniones que afecten severamente la convivencia. En todos los casos, se deberá distinguir racionalmente en el uso diferenciado de los medios, teniendo en consideración las circunstancias del caso y, en especial la actitud de los manifestantes.
	6	Los supuestos básicos para el empleo de la fuerza en el mantenimiento del orden público son: <b>Principio de legalidad:</b> El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundado en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber y empleando métodos (procedimientos) y medios (disuasivos o defensivos) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros (Protocolos y Anexo Categorización Uso de las armas). <b>Principio de necesidad:</b> El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones utilizará en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un fiscalizado o para repeler una agresión ilegítima. <b>Principio de proporcionalidad:</b> Debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de la fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. <b>Principio de Responsabilidad:</b> El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.
	7	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia respectiva al Tribunal correspondiente.

MATERIA	2	Restablecimiento del Orden Público.
PROTOCOLO	2.1	Intervención en Manifestaciones Lícitas con Autorización.

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Declaración Universal (Artículos 19 y 20). Pacto INDC (Artículos 21, 22 y 24.1). Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Convención Derechos del Niño (Artículo 13). Convención Belém do Pará (Artículo 7°). Principios Básicos (Principio 12).
NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1° a 4°). Código Penal (Artículo 10 N°4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412). Decreto Supremo N° 1.086 sobre Reuniones Públicas, Ministerio del Interior, 16.09.1983.

INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES LÍCITAS CON AUTORIZACIÓN		
ETAPA DIÁLOGO	1	Se entiende que una manifestación es lícita cuando se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial, sea que cuente con autorización previa o que se trate de una actividad espontánea no autorizada. Las manifestaciones lícitas podrán devenir en ilícitas.
	2	El Jefe del Dispositivo o del Servicio deberá identificar la licitud o ilicitud de la manifestación de acuerdo al grado de tranquilidad y de respeto en que se desarrolla, atendidos los criterios establecidos respecto del derecho de reunión o manifestación. Siempre es conveniente conocer los motivos (políticos, culturales, religiosos, ecológicos, sexuales, de género, entre otros) de las demandas, así como las rutas y la duración programada de la actividad.
	3	Se deberá individualizar a los organizadores o líderes de la actividad para convocarlos a una entrevista, en lo posible, alejada de la presencia física del resto de los manifestantes.
	4	Se deberá mantener un trato propio de una autoridad bien posesionada del cargo, respetuosa y cooperadora con la solución de los problemas. No se deberá expresar inseguridad ni prepotencia, y se debe mantener el control de la entrevista permanentemente. Deberá existir precaución de no emplear palabras que puedan interpretarse como una intimidación o desafío. Siempre se deberá dar tiempo al interlocutor para que éste pueda obedecer las instrucciones. En la entrevista que se realice con los líderes de la manifestación se les deberá notificar los términos y condiciones dadas por la autoridad administrativa para desarrollar la actividad.



<b>ETAPA INTERVENCIÓN OPORTUNA</b>	5	Se deberá acompañar el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación y mantener siempre el contacto visual y la verbalización con la columna o grupo para prevenir cualquier reacción que se transforme en alteraciones al orden público.
	1	Si se producen alteraciones al orden público, se debe tener presente el concepto del uso diferenciado de los medios y la gradualidad de intervención.
	2	Los autores de delitos deben ser identificados y detenidos selectivamente con prontitud. Quienes incurran en contravenciones serán separados del resto de la manifestación para adoptar el procedimiento que corresponda al caso. Para ambas situaciones, se podrán revisar los medios audiovisuales disponibles en la Unidad a la cual sean trasladados los infractores, con la finalidad de determinar la participación individual que tenga cada uno en los hechos ocurridos, para asegurar la persecución eficaz del delito o contravención.
	3	No se deben realizar detenciones masivas e indiscriminadas.
	4	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia respectiva al Tribunal correspondiente.

<b>MATERIA</b>	2	Restablecimiento del Orden Público.
<b>PROTOCOLO</b>	2.2	Intervención en Manifestaciones Lícitas sin Autorización.

MARCO JURÍDICO	
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 19, 20 y 29). Pacto INDC (Artículos 19, 21, 22 y 24.1). Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Convención contra la Tortura (Artículo 1º). Convención Derechos del Niño (Artículo 13). Convención Belém do Pará (Artículo 7º). Código de Conducta (Artículos 1º, 2º y 3º). Principios Básicos (Principio 13). Conjunto de Principios (Principios 2, 6, 8, 10, 12, 16.).
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961, de 1990 (Artículos 1º a 4º). Código Penal (Artículo 10 N° 4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412). Decreto Supremo N° 1.086 sobre Reuniones Públicas, Ministerio del Interior, 16.09.1963.

INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES LÍCITAS SIN AUTORIZACIÓN		
<b>ETAPA DIÁLOGO</b>	1	Se entiende que una manifestación es lícita cuando se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial, sea que cuente con autorización previa o que se trate de una actividad espontánea no autorizada. Las manifestaciones lícitas podrán devenir en ilícitas.
	2	El Jefe del Servicio o del Dispositivo deberá identificar la licitud o ilicitud de la manifestación de acuerdo al grado de tranquilidad y de respeto en que se desarrolla, atendidos los criterios establecidos respecto del derecho de reunión o manifestación. Siempre es conveniente conocer los motivos (políticos, culturales, religiosos, ecológicos, sexuales, de género, entre otros) de las demandas, así como las rutas y la duración programada de la actividad.
	3	Se deberá individualizar a los organizadores o líderes de la actividad para convocarlos a una entrevista que, en lo posible, debiese efectuarse alejada de la presencia física del resto de los manifestantes.
	4	Se deberá mantener un trato propio de una autoridad bien posesionada del cargo, respetuosa con las demandas de las personas. No se deberá expresar inseguridad, ni prepotencia, y se deberá mantener el control de la entrevista permanentemente. Deberá existir precaución de no emplear palabras que puedan interpretarse como una intimidación o desafío. Siempre se deberá dar tiempo al interlocutor para que éste pueda acatar las instrucciones.
	5	Se deberá buscar puntos de común acuerdo para coordinar rutas y desplazamientos. Asimismo, se deberá determinar punto de inicio y de llegada de la marcha, utilización de espacios públicos y horarios.
	6	Dentro de lo posible se deberá acompañar el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación y mantener siempre el contacto visual y la verbalización con la columna o grupo para prevenir cualquier reacción que se transforme en alteración de orden público.
<b>ETAPA CONTENCIÓN</b>	1	Las primeras alteraciones del orden público se deberán contener en un punto geográfico o línea determinada para evitar su expansión utilizando personal de infantería en formaciones de encuentro.
<b>ETAPA DISUASIÓN</b>	1	Se emplearán los medios disponibles, sean estos humanos o logísticos, para persuadir a los eventuales infractores que obedezcan las instrucciones de la autoridad policial y advertir el eventual y posible uso de la fuerza.
	2	El personal utilizará los medios disponibles en la forma más apropiada para que sea escuchado por todo el público (verificar dirección del viento, acústica, intervención de ruidos extraños, etc.). Considerar que los incidentes suelen ser ocasionados por grupos reducidos que los líderes no controlan.

	3	Dar instrucciones de advertencia en tono imperativo utilizando frases claras y cortas. Seguridad en la voz, buena postura y presentación personal, son actitudes que deberán mantenerse durante el procedimiento.
<b>ETAPA DESPEJE</b>	1	Utilizar personal de Carabineros para retirar del lugar a los manifestantes, facilitando, en la medida de lo posible, vías para que éstos puedan retirarse de él.
	2	Si no deponen su actitud, el Jefe del Servicio o Dispositivo hará uso diferenciado y gradual de la fuerza.
	3	La advertencia/sugerencia, se deberá realizar a lo menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes, o personas con notorios problemas de salud, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos.
	4	De no ser acatada la advertencia/sugerencia, la manifestación deviene en ilícita, y se procederá a la etapa de dispersión descrita en los protocolos 2.3 y 2.4 sobre intervención en manifestaciones ilícitas violentas o agresivas, según corresponda.
<b>ETAPA DETENCIÓN</b>	1	El personal procederá a la detención o conducción de las personas contraventoras de ley, utilizando para ello las técnicas de reducción y uso de la fuerza que resulten estrictamente necesarias, debiendo quedar debidamente identificados los funcionarios que llevaron a cabo la aprehensión, como también los hechos y las conductas que la motivaron. No se deben realizar detenciones masivas o indiscriminadas.
	2	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia respectiva al Tribunal correspondiente.

<b>MATERIA</b>	2	Restablecimiento del Orden Público.
<b>PROTOCOLO</b>	2.3	Intervención en Manifestaciones Ilícitas Violentas.
<b>MARCO JURÍDICO</b>		
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 19, 20 y 29). Pacto INDC (Artículos 19, 21, 22 y 24.1). Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 19, 22.4 y 32.2). Convención contra la Tortura (Artículo 1º). Convención Derechos del Niño (Artículos 13 y 14). Convención Belém do Pará (Artículo 7º). Código de Conducta (Artículos 1º, 2º y 3º). Principios Básicos (Principio 14). Conjunto de Principios (Principios 2, 6, 8, 10, 12, 16).	
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículo 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1º a 4º). Código Penal (Artículo 10 N°4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412). Decreto Supremo N° 1.086 sobre Reuniones Públicas, Ministerio del Interior, 16.09.1983.	
<b>INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES ILÍCITAS VIOLENTAS</b>		
<b>ETAPA DISUASIÓN</b>	1	Las manifestaciones ilícitas pueden ser violentas o agresivas. Es violenta cuando se contravienen las instrucciones de la autoridad policial y los actos involucren la vulneración de derechos de terceros, como sería la libre circulación por las vías. Es agresiva cuando se generan daños o cuando se agrede intencionalmente a las personas o la autoridad policial.
	2	Se emplearán los medios audibles disponibles para persuadir a los eventuales infractores con el fin de acatar las instrucciones de la autoridad policial, advirtiendo el eventual y posible uso de la fuerza.
	3	Se utilizarán los medios audibles en la forma más apropiada para que sean escuchados por todo el público (verificar dirección del viento, acústica, intervención de ruidos extraños, etc.). Considerar que los incidentes suelen ser ocasionados por grupos reducidos que los líderes no controlan.
	4	Se darán instrucciones de advertencia en tono imperativo utilizando frases claras y cortas. Seguridad en la voz, buena postura y presentación personal, son actitudes que deben mantenerse durante el procedimiento.
<b>ETAPA DESPEJE</b>	1	Se utilizarán los medios, sean estos humanos o logísticos para retirar del lugar a los manifestantes.
	2	Si no deponen su actitud, el Jefe del Servicio o Dispositivo hará uso diferenciado y gradual de la fuerza.
	3	La advertencia/sugerencia, se deberá realizar a lo menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes, o personas con notorios problemas de salud, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos.



<b>ETAPA DISPERSIÓN</b>	1	Se utilizarán carros lanza agua con la finalidad de disminuir la resistencia de los manifestantes y permitir el ingreso de personal que detendrá a las personas identificadas como infractores de ley.
	2	El personal a cargo del vehículo lanza agua, también debe proceder en forma gradual con el uso de la fuerza: altavoz, baliza y sirena, evoluciones de aproximación sin uso de agua, uso de agua por sus toberas y por último uso del pitón. Si los vehículos lanza aguas no logran por completo el objetivo, se procederá a intervenir con vehículos tácticos de reacción. Los vehículos lanza aguas actuarán en conjunto y coordinados con los vehículos tácticos de reacción, en caso de ser necesario, para lograr el objetivo de la dispersión.
	3	El personal participante en las operaciones policiales evitará intervenir de forma indiscriminada, distinguiendo entre manifestantes violentos y personas que participan pacíficamente de la manifestación.
<b>ETAPA DETENCIÓN</b>	1	En caso de generarse hechos que revistan carácter de delito, el personal procederá a la detención o conducción de las personas contraventores de ley, utilizando para ello las técnicas de reducción y el uso de la fuerza que resulte estrictamente necesaria, debiendo quedar debidamente identificados los funcionarios que llevaron a cabo la aprehensión, como también los hechos y conductas que la motivaron, con la finalidad de poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público o del Tribunal competente, según corresponda. No se deben realizar detenciones masivas e indiscriminadas.
	2	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia correspondiente.

<b>MATERIA</b>	2	Restablecimiento del Orden Público.
<b>PROTOCOLO</b>	2.4	Intervención en Manifestaciones Ilicitas Agresivas.

<b>MARCO JURÍDICO</b>	
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 19, 20 y 29). Pacto INDC (Artículos 19, 21, 22 y 24.1). Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Convención contra la Tortura (Artículo 1º). Convención Derechos del Niño (Artículos 13 y 14). Convención Belém do Pará (Artículo 7º). Código de Conducta (Artículos 1º, 2º, 3º y 5º). Principios Básicos (Principio 14). Conjunto de Principios (Principios 2, 6, 8, 10, 12 y 16).
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1° a 4°). Ley N° 17.798 de 1972. Código Penal (Artículo 10 N° 4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412). Decreto Supremo N° 1.086 sobre Reuniones Públicas. Ministerio del Interior, 16.09.1983.

<b>INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES ILÍCITAS AGRESIVAS</b>		
<b>ETAPA DISPERSIÓN</b>	1	Las manifestaciones ilícitas pueden ser violentas o agresivas. Es agresiva cuando se generan daños o cuando se agrede intencionalmente a las personas o la autoridad policial. Se incluyen todos los actos que involucren atentados contra la propiedad pública o privada en términos generales.
	2	La advertencia/sugerencia, se deberá realizar a lo menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes u otras con notorios problemas de salud, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos.
	3	El personal a cargo del vehículo lanza agua, también deberá proceder en forma gradual con el uso de la fuerza: Altavoz, baliza y sirena, evoluciones de aproximación sin uso de agua, uso de agua por sus toberas y, por último, uso general de los medios. Si los vehículos lanza agua no logran por completo el objetivo, se procederá a intervenir con vehículos tácticos de reacción. Los vehículos lanza agua actuarán en conjunto y coordinados con los vehículos tácticos de reacción, en caso de ser necesario para lograr el objetivo de la dispersión.
	4	El personal de Carabineros participante en las operaciones policiales evitará intervenir de forma indiscriminada, distinguiendo entre manifestantes violentos y personas que participan pacíficamente de la manifestación.
<b>ETAPA DETENCIÓN</b>	1	En caso de generarse hechos que revistan carácter de delito, el personal procederá a la detención o conducción de las personas contraventores de ley, utilizando para ello las técnicas de reducción y el uso de la fuerza que resulte estrictamente necesaria, debiendo quedar debidamente identificados los funcionarios que llevaron a cabo la aprehensión, como también los hechos y conductas que la motivaron, con la finalidad de poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público o del Tribunal competente, según corresponda. No se deben realizar detenciones masivas e indiscriminadas.
	2	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia respectiva correspondiente.



<b>MATERIA</b>	2	Restablecimiento del Orden Público.
<b>PROTOCOLO</b>	2.5	Trabajo del Vehículo Lanza Agua.

MARCO JURÍDICO		
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 19 y 20). Pacto INDC (Artículos 21 y 22.2). Convención Americana (Artículos 13 N° 2, letra b), 15, 22 N° 4 y 32 N°2). Convención contra la Tortura (Artículo 1°). Código de Conducta (Artículo 3°). Principios Básicos (Principios 13 y 14.)	
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1° a 4°). Ley N° 17.798, de 1972.	

TRABAJO DEL VEHÍCULO LANZA AGUA		
<b>ASPECTOS GENERALES</b>	1	El Jefe del Dispositivo Especializado dispondrá el uso del vehículo lanza agua frente a una situación o conflicto surgido en el desarrollo del servicio, una vez que se hayan agotado todas las etapas anteriores de intervención descritas en los protocolos de restablecimiento del Orden Público.
	2	La utilización de este medio se ajustará al Flujo de Gradualidad de Intervención de FF.EE. (dialogar, contener, disuadir, despejar, dispersar, detener), como también la utilización de técnicas de lanzamiento de agua, ya sea pura o mezclada con líquido lacrimógeno CS, dependiendo de la actitud de los manifestantes. En lo demás se sujetará a las técnicas y tácticas establecidas en el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público.
	3	El agua se utilizará contra grupos específicos de manifestantes en aquellos casos en que éstos no acogieren la advertencia/sugerencia hecha por el personal policial de retirarse del lugar. Se evitará que se generen lesiones en las personas considerando el uso diferenciado y gradual de los medios.

<b>MATERIA</b>	2	Restablecimiento del Orden Público.
<b>PROTOCOLO</b>	2.6	Trabajo de Vehículo Táctico de Reacción.

MARCO JURÍDICO		
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 19 y 20). Pacto INDC (Artículos 21, 22 y 24.1). Convención Americana (Artículos 13 N° 2, letra b), 15, 19, 22 N°4 y 32 N°2). Principios Básicos (Principio 14). Convención contra la Tortura (Artículo 1°). Convención Derechos del Niño (Artículo 14). Convención Belém do Pará (Artículo 7°). Código de Conducta (Artículos 3° y 5°). Conjunto de Principios (Principios 2, 6, 8, 10, 12 y 16).	
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1° a 4°).	

TRABAJO DE VEHÍCULO TÁCTICO DE REACCIÓN		
<b>ETAPA ASPECTOS GENERALES</b>	1	La misión principal del vehículo táctico de reacción es apoyar las operaciones del vehículo lanza agua y del personal ingresando en concentraciones violentas y/o agresivas, con la finalidad de operar bajo condiciones de ataques de artefactos incendiarios, disparos con armas de fuego, pintura, botellas con ácido, elementos contundentes, etc., con el objetivo de salvaguardar la integridad física de los transeúntes, manifestantes y Carabineros.
	2	El Jefe del Servicio y/o Dispositivo deberá verificar que el personal cuente con su equipamiento de seguridad y armamento, así como que el sistema de expulsión de gases se encuentre en condiciones de uso.
	3	Ante manifestaciones lícitas debe efectuar contenciones utilizando los medios disponibles para dar instrucciones a los manifestantes.
	4	Ante manifestaciones ilícitas se deberá hacer uso diferenciado y gradual de la fuerza y proteger a los transeúntes, manifestantes y Carabineros que se encuentren en el lugar.

<b>MATERIA</b>	2	Restablecimiento del Orden Público.
<b>PROTOCOLO</b>	2.7	Empleo de Disuasivos Químicos.

MARCO JURÍDICO		
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 5°, 19 y 20). Pacto INDC (Artículos 21 y 22.2). Convención Americana (Artículos 5°, 13 N° 2, letra b), 15, 22 N° 4 y 32 N° 2) Convención contra la Tortura (Artículo 1°). Código de Conducta (Artículo 3° letra b). Principios Básicos (Principios 2, 4, 13, 14 y 20).	
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1° a 4°). Ley N° 17.798, de 1972.	

EMPLEO DE DISUASIVOS QUÍMICOS		
ASPECTOS GENERALES	1	Deberán existir alteraciones al orden público que se encuadren en el nivel 4 del cuadro de uso de la fuerza para Carabineros de Chile, donde se autoriza el uso de armas no letales. Para su utilización se deberá tener presente el espacio físico donde se va a hacer uso de gas (espacio abierto, cerrado, dirección de viento, etc.). En caso que se trate de un lugar cerrado, deberá procurarse la existencia de una vía que permita a los manifestantes salir de éste.
	2	La autorización del uso de disuasivos químicos, en cualquiera de sus estados, será responsabilidad del Jefe del Servicio o Dispositivo, como también el motivo de su utilización, tales como la protección del personal que está siendo agredido y sobrepasado violentamente o con el fin de evitar un mal mayor.
	3	Antes del uso de disuasivos químicos, se advertirá, a lo menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas o adolescentes u otras con notorios problemas de salud, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos. Existe prohibición de utilizar disuasivos químicos en sectores donde puedan verse afectados hospitales, consultorios, jardines infantiles o lugares de similar naturaleza, caso en el cual utilizarán otros mecanismos para reestablecer el orden público. Tratándose de establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, los disuasivos químicos sólo se utilizarán cuando exista peligro para la integridad física de las personas o de los funcionarios policiales que intervengan en el lugar, situación que será evaluada por el Jefe del Servicio o del Dispositivo, según corresponda.
	4	El agua con líquido lacrimógeno sólo se utilizará con manifestantes que se nieguen a acatar violenta o agresivamente las contenciones o despejes, se resistan a su detención o estén cometiendo graves alteraciones al orden público, con el fin de evitar el contacto físico y enfrentamientos directos o acciones de violencia.
	5	En el sector central de las ciudades estará restringido el uso de dispositivos granadas de mano y/o cartuchos lacrimógenos. Estos sólo se utilizarán frente a necesidades imperiosas y luego de haber utilizado los demás medios dispersores, al enfrentar una manifestación que se encuadre en el nivel 4 del cuadro de uso de la fuerza para Carabineros de Chile y de la forma estipulada en el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público.
	6	De acuerdo a la actitud de la manifestación se hará el uso gradual de los gases con el fin de conseguir el objetivo visual y psicológico definido.
	7	El uso de los gases lacrimógenos, en cualquiera de sus estados, será restringido ante la presencia de niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, y personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud.

MATERIA	2	Restablecimiento del Orden Público.
PROTOCOLO	2.8	Empleo de Escopeta Antidisturbios (munición no letal).

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Convención Americana (Artículos 5º, 13.2, letra b), 15, 22 Nº 4 y 32 Nº 2). Pacto NDC (Artículos 21 y 22.2) Convención contra la Tortura (Artículo 1º). Código de Conducta (Artículos 2º y 3º letra c). Principios Básicos (Principios 2, 4, 5, 6, 9, 13, 14 y 20).
NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículos 19 Nº 12 y Nº 13 y 101). Ley Nº 18.961 de 1990 (Artículos 1º a 4º). Ley Nº 17.798 de 1972. Código Penal (Artículo 10 Nº 4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412).

EMPLEO DE ESCOPETA ANTIDISTURBIOS (MUNICIÓN NO LETAL).		
ASPECTOS GENERALES	1	El empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros. Conforme a la Circular Nº 1832, de fecha 01 de marzo del año 2019, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5, "Agresión Activa" y "Agresión Activa Potencialmente Letal", la cual tiene directa relación con el uso de la fuerza autorizada.
	2	El usuario debidamente calificado, quien deberá contar con la correspondiente certificación al día, verificará que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios, tanto en la parte legal como reglamentaria, debiendo tener tipos de munición no letal, tales como perdigones de goma, super-sock. Asimismo, será él quien deberá utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento.



3	Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.), o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso.
4	En el evento que se tomara conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos.

MATERIA	2	Restablecimiento del Orden Público.
PROTOCOLO	2.9	Empleo de Armas de Fuego.

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Pacto INDC (Artículos 21 y 22.2). Código de Conducta (Artículos 3º letra c) y 6º). Principios Básicos (Principios 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 22, 24 y 26).
NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.981 de 1990 (Artículos 1° a 4°). Ley N° 17.798 de 1972. Código Penal (Artículo 10 N°4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412).

USO ARMAS DE FUEGO		
PRINCIPIOS	1	La fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales. El empleo de armas de fuego debe considerarse una medida extrema, restringiendo su uso al nivel 5 de agresión letal, del cuadro de uso de la fuerza para Carabineros de Chile. Estas sólo pueden emplearse en circunstancias excepcionales que supongan la existencia de un peligro inminente de muerte o lesiones graves, sea para el Carabiniere o para cualquier otra persona ( <b>legítima defensa</b> ). Una vez que ha cesado la situación de peligro, no se debe emplear armas de fuego.
	2	<b>Principio de Legalidad:</b> El uso de la fuerza debe efectuarse de conformidad con la norma legal y atendiendo un objetivo legítimo. Se deben emplear métodos y medios legales.
	3	<b>Principio de Necesidad:</b> Su empleo requiere del agotamiento de otros medios menos gravosos, considerando un objetivo legítimo y habiéndose descartado otra alternativa.
	4	<b>Principio de Proporcionalidad:</b> Para la aplicación de la fuerza, incluyendo armas de fuego, debe haber un equilibrio entre los medios empleados y la protección de un objetivo legítimo.
	5	<b>Principio de Responsabilidad:</b> El uso de las armas de fuego fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también de los Mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.
CATEGORIZACION	1	Para efectos de este protocolo, las armas se clasificarán de acuerdo al anexo adjunto, de Categorización Uso de las armas.
	2	Respecto a la autorización para retirar al servicio las armas de categoría tercera y cuarta, deberá contar con la anuencia del Jefe del Servicio, Repartición o Alta Repartición correspondiente, quien previo análisis del teatro de operaciones o área crítica, resuelva el uso de éstas.
ETAPAS	1	Identificarse verbalmente como Carabiniere "ALTO, CARABINERO" (u otro término similar, pero siempre identificándose como tal).
	2	Siempre que sea posible, adecuado y útil, se dará una advertencia clara de intención de utilizar el arma letal: ¡SUELTE EL ARMA! ¡NO SE MUEVA! ¡MANOS ARRIBA! Esta advertencia no se requerirá en aquellos casos que con ella se ponga en peligro al funcionario policial o se cree un riesgo grave a otras personas. El uso de las armas de fuego se considera una medida extrema; se deberá hacer todo lo posible para evitar su uso, especialmente contra niños, niñas y adolescentes.
	3	Cubrirse, verificar que no se ponga en riesgo la integridad de terceros y priorizar disparos selectivos.
	4	Utilizada el arma de fuego y habiendo cesado el riesgo, se deberá proporcionar auxilio al lesionado.
	5	Dar cuenta a jefatura superior directa de forma inmediata.
	6	Identificar, ubicar e informar a familiares del lesionado.
	7	Elaborar un informe escrito que dé cuenta de las circunstancias del empleo del arma de fuego.

CVE 1556120

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: +56 2 24863600 E-mail: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.



<b>MATERIA</b>	3	Desalojos.
<b>PROTOCOLO</b>	3.1	Desalojo frente a Ocupación o Usurpación de Inmueble.

  

MARCO JURÍDICO	
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 19 y 20). Pacto INDC (Artículos 21 y 22.2). Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Código de Conducta (Artículo 3º) Principios Básicos (Principios 12, 13 y 14).
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículos 19 N°1 2 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1º a 4º). Código Penal (Artículos 457 a 460). Código Procesal Penal (Artículos 129, 130 y 134).

DESALOJO FRENTE A OCUPACIÓN O USURPACIÓN DE INMUEBLE		
<b>ETAPA APRECIACIÓN DE SITUACIÓN</b>	1	Confeccionar un Plan de Servicio considerando los medios humanos y logísticos a utilizar.
	2	Comunicar a CENCO la ubicación y características del inmueble (edificio público, casa particular) ocupado ilegalmente, tiempo que los ocupantes llevan en el lugar, y propietario o autoridad que efectúa la denuncia.
	3	Es importante considerar que el desalojo puede ser practicado por Carabineros en tres casos: a) A petición del dueño o encargado del inmueble ante la ocurrencia de delito flagrante, debiendo considerar que si el delito no fuera flagrante, el interesado deberá recurrir al Ministerio Público para que se solicite una orden judicial; b) Previa resolución de la autoridad administrativa competente, tratándose de inmuebles fiscales, y; c) En cumplimiento de un Mandato Judicial.
	4	Identificar, en cuanto sea posible, cantidad, sexo y edad de los ocupantes ilegales o usurpadores. Precisar si existen o se cometen daños o agresiones.
	5	Identificar las vulnerabilidades, accesos y estructura del edificio y posibles refugios, para luego fijar los equipos de trabajo para el ingreso.
<b>ETAPA DESPLAZAMIENTO</b>	1	Verificar la vía más expedita y menos riesgosa para la ejecución de las operaciones. (Considerar al menos tres rutas distintas, horas de alto flujo vehicular, etc.).
	2	Utilizar balizas y aparatos sonoros para disminuir los riesgos.
<b>ETAPA INSTALACIÓN</b>	1	Descender del vehículo adoptando el máximo de medidas de seguridad para evitar agresiones.
	2	El Jefe del Servicio o Dispositivo deberá entrevistarse con: a) El Oficial territorial a cargo del procedimiento con la finalidad de coordinar e intercambiar información; b) El encargado del recinto para que dialogue con los ocupantes o manifestantes y se le informe de un posible ingreso, y; c) Los organizadores o líderes de la actividad, en una ubicación lejos de la presencia física de los otros manifestantes.
	3	Se deberá considerar personal femenino de Carabineros para este tipo de procedimientos.
	4	Distribuir racionalmente los medios considerando un posible ingreso. Evitar aproximaciones con todos los dispositivos de intervención para mantener el factor sorpresa.
<b>ETAPA ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO EN EL EXTERIOR</b>	1	Contener a los manifestantes en un punto o línea determinada, mediante formaciones de encuentro o cualquier otro medio logístico que resulte adecuado y proporcionado al caso.
	2	Utilizar medios para disuadir a la multitud.
	3	Uso diferenciado y gradual de los medios.
	4	Detenciones selectivas de los manifestantes que cometan delitos.
	5	Una vez restablecido el orden público, se normalizará lo antes posible el tránsito vehicular y peatonal en el lugar, siempre y cuando no exista peligro alguno tanto para las personas o para las operaciones desplegadas en el sector.
	6	Coordinar con el personal territorial para que la Municipalidad se encargue del retiro de escombros.
<b>ETAPA INGRESO</b>	1	Mantener los medios (humanos y logísticos) en el ingreso principal para obtener la atención del grupo más radical.
	2	Disponer medios logísticos necesarios para resguardar la integridad física de los funcionarios y facilitar el ingreso del personal.
	3	Prever uso de elementos que faciliten el ingreso (Napoleón, escalera, etc).
	4	Instalar dispositivos y vehículos menores en todos los ingresos.
	5	En el caso de oposición o tratándose de delitos flagrantes, tener presente que el factor sorpresa y la rapidez de los dispositivos que intervienen en el ingreso disminuye la capacidad de resistencia y agresión.

<b>ETAPA ENTREGA DEL PROCEDIMIENTO A LA GUARDIA</b>	1	Si se detuviere a personas cometiendo delitos flagrantes, el Oficial o Suboficial aprehensor deberá informar en el menor tiempo posible el desglose de los detenidos separados por género y adultos o niños, niñas o adolescentes. En todo caso, no se deben realizar detenciones masivas e indiscriminadas.
	2	El Jefe del Servicio o Dispositivo deberá disponer minutereros para finalizar procedimientos, supervisando personalmente la entrega de los procedimientos en la unidad de Carabineros que corresponda, debiendo asegurar que estos se entreguen con la celeridad y acuciosidad necesarias.
	3	Los vehículos de traslado de imputados deberán concurrir en forma inmediata y en el menor tiempo posible hasta la unidad destinada para la concentración de los detenidos y hacer entrega al Oficial o Suboficial de Guardia asegurando su custodia.
	4	Para los efectos de constatación de lesiones, las personas privadas de libertad deberán ser trasladadas a un centro asistencial, salvo en el caso de las excepciones en que procede la suscripción del Acta de Salud. En el caso de niños, niñas y adolescentes dicha constatación será obligatoria.
	5	Se informará al Jefe del Servicio sobre Carabineros, detenidos o terceras personas lesionadas y de daños fiscales, en forma inmediata y con el relato de cómo ocurrieron los hechos.
	6	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia respectiva al Tribunal correspondiente.

<b>MATERIA</b>	3	Desalojos.
<b>PROTOCOLO</b>	3.2	Desalojo de Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media.
<b>MARCO JURÍDICO</b>		
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 19 y 20). Pacto INDC (Artículos 21 y 22.2). Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Código de Conducta (Artículo 3º) Principios Básicos (Principios 12, 13 y 14). Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 37 b).	
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículos 19 N°24). Código Penal (Artículo 457). Código Procesal Penal (Artículos 129, 130 y 134). Ley N° 18.961 (Artículos 1° a 4°). Ley N° 20.084, del 2005, sobre Responsabilidad Penal Adolescente. Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Decreto Fuerza Ley N° 22, del año 1959, del Ministerio de Hacienda (Artículo 34). Dictamen de la Contraloría General de la República N° 54815, de fecha 05-09-2012. Dictamen de la Contraloría General de la República N° 28359, de fecha 07-08-1998. Dictamen de la Contraloría General de la República N° 14066, de fecha 14-04-1988. Dictamen de la Contraloría General de la República N° 19448, de fecha 18-07-1984.	

<b>DESALOJO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE ENSEÑANZA BÁSICA Y MEDIA</b>		
<b>ETAPA APRECIACIÓN DE SITUACIÓN</b>	1	Comunicar a Cenco la ubicación y características del establecimiento educacional ocupado y tiempo que los ocupantes llevan en el lugar, en cuanto se conozca dicha circunstancia.
	2	Es importante considerar que el desalojo puede ser practicado por Carabineros en dos casos: a) Previa resolución de la autoridad administrativa competente, tratándose de inmuebles fiscales, y; b) En cumplimiento de un Mandato Judicial.
	3	Identificar, en cuanto sea posible, cantidad, género y edad de los ocupantes ilegales. Precisar se existen o se cometen agresiones o daños.
	4	Identificar las vulnerabilidades, accesos y estructura del edificio y posibles refugios, fijando equipos de trabajo y responsabilidades para el ingreso.
<b>ETAPA COORDINACIÓN</b>	1	El Jefe del Servicio y/o del Dispositivo deberá entrevistarse con: a) El Oficial territorial a cargo del procedimiento con la finalidad de coordinar e intercambiar información; b) El encargado del recinto, si la situación lo amerita, para que dialogue con los ocupantes o manifestantes y se le informe de un posible ingreso.
	2	Se deberá considerar personal femenino de Carabineros para este tipo de procedimientos.
	3	Distribuir racional y tácticamente los medios para el ingreso.
	4	Fijar los perímetros de seguridad de acuerdo al área de operaciones a intervenir.
<b>ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO EN EL EXTERIOR</b>	1	Contener a los manifestantes en un punto o línea determinada, mediante formaciones de encuentro.
	2	Utilizar medios audibles para disuadir a la multitud.
	3	Uso diferenciado y gradual de los medios (humanos y logísticos).
	4	Conducción de infractores y detenciones selectivas de los manifestantes que cometan delitos flagrantes.
	5	Una vez dadas las condiciones de seguridad se normalizará el tránsito vehicular y peatonal, normalizando el área.
	1	Se instalarán medios (humanos y logísticos) en el ingreso principal, siempre y cuando el riesgo sea mínimo.



INGRESO AL ESTABLECIMIENTO	2	Disponer medios logísticos necesarios para resguardar la integridad física y facilitar el ingreso del personal de Carabineros.
	3	Hacer uso de elementos que faciliten el ingreso, tales como escaleras, napoléon, sicate, cuerdas, etc.
	4	Instalar dispositivos y vehículos de traslado de imputados en los ingresos principales.
	5	Tener presente que el factor sorpresa y agilidad de los dispositivos que intervienen disminuye la capacidad de resistencia y agresión.
	6	En todo momento se deberá hacer uso de equipos de filmación, cuyo registro deberá ser entregado en la oficina de audiovisuales de la Repartición.
	ENTREGA DEL PROCEDIMIENTO A LA GUARDIA	1
2		Las personas privadas de libertad, independientemente se traten de niños, niñas o adolescentes, o adultos, deberán ser trasladadas, cuando corresponda a un centro asistencial, salvo en el caso de las excepciones en que proceda la suscripción del Acta de Salud. En el caso de niños, niñas o adolescentes, dicha constatación será obligatoria y, en la medida de lo posible, prioritaria.
3		Los traslados de imputados deberán concurrir en forma inmediata y en el menor tiempo posible hasta la unidad destinada para la concentración de los detenidos y hacer entrega al Oficial o Suboficial de guardia asegurando su custodia.
4		En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia correspondiente.

MATERIA	4	Procedimientos con infractores de ley.
PROTOCOLO	4.1	Ingreso a Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media para la detención de manifestantes en comisión de delitos flagrantes.
<b>MARCO JURÍDICO</b>		
INTERNACIONAL	Declaración Universal (Artículos 19 y 20). Pacto INDC (Artículos 21 y 22.2). Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Código de Conducta (Artículo 3º). Principios Básicos (Principios 12, 13 y 14). Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 37 b).	
NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículo 19 N°24). Código Procesal Penal (Artículos 129, 130, 134 y 206). Ley N° 18.961 (Artículo 4º). Decreto Fuerza Ley N° 22, del año 1959, del Ministerio de Hacienda (Artículo 34). Ley N° 20.084, del 2005, sobre Responsabilidad Penal Adolescente. Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Dictamen de la Contraloría General de la República N° 54815, de fecha 05-09-2012. Dictamen de la Contraloría General de la República N° 28359, de fecha 07-08-1998. Dictamen de la Contraloría General de la República N° 14066, de fecha 14-04-1988. Dictamen de la Contraloría General de la República N° 19448, de fecha 18-07-1984.	

<b>INGRESO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE ENSEÑANZA BÁSICA Y MEDIA PARA LA DETENCIÓN DE MANIFESTANTES EN COMISIÓN DE DELITOS FLAGRANTE</b>		
ETAPA APRECIACIÓN DE SITUACIÓN	1	Comunicar a Cenco, la ubicación y características del Establecimiento Educativo en cuyo interior o inmediaciones se está cometiendo un hecho que reviste carácter de delito, tales como lanzamiento de objetos contundentes, bombas incendiarias, entre otros.
	2	Es importante considerar que Carabineros se encuentra facultado para ingresar a un lugar cerrado, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para ponerlo a disposición del Tribunal respectivo, no requiriendo para ello de autorización judicial, ni del propietario o responsable del recinto.
	3	Identificar, en cuanto sea posible, cantidad, género y edad de los autores de los delitos que se estuvieren cometiendo.
	4	Identificar las vulnerabilidades, accesos y estructura del edificio y posibles refugios, fijando equipos de trabajo y responsabilidades para el ingreso.
ETAPA COORDINACIÓN	1	El jefe del Dispositivo deberá entrevistarse con: a) El Oficial territorial a cargo del procedimiento con la finalidad de coordinar e intercambiar información, b) Si fuera posible, con el encargado del recinto, a objeto coordinar con este las acciones de modo que el ingreso policial altere lo menos posible el normal desarrollo de las actividades al interior del Establecimiento Educativo.
	2	Se deberá considerar personal femenino de Carabineros para este tipo de procedimientos.
	3	Distribuir racional y tácticamente los medios para el ingreso.
	4	Fijar los perímetros de seguridad de acuerdo al área de operaciones a intervenir.
	1	Contener a los manifestantes en un punto o línea determinada, mediante formaciones de encuentro.
	2	Utilizar medios audibles para disuadir a la multitud.



ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO EN EL EXTERIOR	3	Uso diferenciado y gradual de los medios. Tratándose de Establecimientos Educativos de enseñanza básica y media, se evaluará por parte del Jefe del Servicio o Dispositivo, la conveniencia del uso de elementos disuasivos inocuos, tales como la utilización de granadas de humo, no lacrimógeno o irritante, que provoquen un efecto disuasivo equivalente. En estos escenarios los disuasivos químicos sólo se utilizarán con un criterio restrictivo y cuando sea necesario y exista peligro para la integridad física de las personas o de los funcionarios policiales que intervengan en el lugar, situación que será evaluada por el Jefe del Servicio o del Dispositivo, según corresponda.
	4	Conducción de infractores y detenciones selectivas de los autores de delitos flagrantes que se sorprendan.
	5	Una vez dadas las condiciones de seguridad, se restablecerá el tránsito vehicular y peatonal, normalizando el área, siempre y cuando no exista peligro para las personas o para las operaciones desplegadas en el sector.
INGRESO AL ESTABLECIMIENTO	1	Instalar medios (humanos y logísticos) en el ingreso principal, siempre y cuando el riesgo sea mínimo.
	2	Disponer medios logísticos necesarios para resguardar la integridad física y facilitar el ingreso del personal de Carabineros. Tratándose de establecimientos educativos de enseñanza básica y media, los disuasivos químicos sólo se utilizarán cuando exista peligro para la integridad física de las personas que se encuentran en su interior o de los funcionarios policiales que intervengan en el lugar, situación que será evaluada por el Jefe del Servicio o del Dispositivo, según corresponda.
	3	Hacer uso de elementos que faciliten el ingreso, tales como escaleras, napoleón, alicata, cuerdas, etc.
	4	El ingreso al Establecimiento en búsqueda del delincuente flagrante se efectuará afectando de la menor manera posible el normal desarrollo de las actividades al interior del establecimiento, circunscribiendo el accionar policial exclusivamente a los autores de los delitos que se sorprendan.
	5	Instalar dispositivos y traslado de imputados o infractores de ley en los ingresos principales.
	6	Se deberá considerar personal femenino de Carabineros para este tipo de procedimientos.
	7	Tener presente que el factor sorpresa y agilidad de los dispositivos que intervienen disminuye la capacidad de resistencia y agresión.
	8	En todo momento se deberá hacer uso de equipos de filmación, cuyo registro deberá ser entregado en la oficina de audiovisuales de la Repartición.
	9	Finalizado el procedimiento deberá levantarse un Acta de Ingreso a lugar cerrado en búsqueda de delincuente flagrante que narre las circunstancias brevemente del hecho, que será remitida junto al Parte Policial al Ministerio Público. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar.
ENTREGA DEL PROCEDIMIENTO A LA GUARDIA	1	El Oficial o Suboficial a cargo deberá informar en el menor tiempo posible el desglose de los detenidos separados por género y adultos o niños, niñas o adolescentes.
	2	Las personas privadas de libertad, independientemente se traten de niños, niñas o adolescentes, o adultos, deberán ser trasladadas, cuando corresponda a un centro asistencial, salvo en el caso de las excepciones en que proceda la suscripción del Acta de Salud. En el caso de niños, niñas o adolescentes, dicha constatación será obligatoria y, en la medida de lo posible, prioritaria.
	3	Los vehículos de traslados de imputados deberán concurrir en forma inmediata y en el menor tiempo posible hasta la unidad destinada para la concentración de los detenidos y hacer entrega al Oficial o Suboficial de Guardia asegurando su custodia.
	4	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia correspondiente.

MATERIA	4	Procedimientos con infractores de ley
PROTOCOLO	4.2	Privación de Libertad de Manifestantes Adultos

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Declaración Universal (Artículos 5º, 9º, 19 y 20). Pacto INDC (Artículos 10 y 21). Convención Americana (Artículos 7º, 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Convención contra la Tortura (Artículo 1º). Belém do Pará (Artículo 7º). Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Artículo 36.f.b). Código de Conducta (Artículos 3º y 5º). Principios Básicos (Principios 4, 5.b, 6, 12, 13, 14 y 22). Conjunto de Principios (Principios 1, 2, 3, 6, 8, 10, 12 y 16).
NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículo 19 N° 7, letra c). Código Procesal Penal (Artículos 26, 93, 94, 95, 125, 129, 131, 132 y 135).

PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE MANIFESTANTES ADULTOS		
ETAPA DETENCIÓN	1	La fuerza podrá utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener infractores de ley específicos o dispersar reuniones que afecten severamente la convivencia.
	2	Se deberá actuar con rapidez en la detención de las personas que pueden alterar una manifestación pacífica. No olvidar que las personas integradas en una multitud no forman una masa homogénea en la que todos se comportan del mismo modo y que cada una debe ser tratada individualmente y con respeto. La intervención policial contra manifestantes violentos debe efectuarse con precisión para no afectar a personas inocentes, formen éstos parte de la manifestación o no.
	3	Distinguir al infractor de ley al que se detendrá o conducirá de acuerdo a su responsabilidad, para estos fines, entre otros, se puede recurrir a los medios de registro audiovisual, ya sea en el lugar del procedimiento o posteriormente en la Unidad de Carabineros respectiva.
	4	Contemplar los siguientes aspectos de seguridad para proceder: terreno, cobertura, cantidad de personas que acompañan al imputado, o si porta algún elemento que puede usar como arma.
	5	El empleo de la fuerza se limitará al mínimo necesario para inmovilizar al aprehendido, debiendo utilizar las técnicas de reducción, detención y conducción contenidas en el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público a fin de evitar lesiones de aprehensores y aprehendidos, utilizando para tal efecto personal suficiente que preste cobertura para evitar agresiones.
	6	Es posible ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener y podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución.
	7	Practicar la detención y ejecutar las demás actuaciones autónomas contempladas en el Código Procesal Penal.
	8	Informar al detenido el motivo de su detención (daños, lesiones, desórdenes graves) y darle a conocer y otorgar sus derechos.
	9	Identificar al imputado, consultar sus antecedentes penales y si posee Órdenes Judiciales pendientes.
	10	Informar la detención y su motivo a Cenco respectiva.
	11	Dejar registro de la detención.
	12	Recoger y custodiar la mayor cantidad de evidencias, solicitando el apoyo de personal especializado en el manejo del S.S.
ETAPA TRASLADO	1	Llevar al imputado inmediatamente al vehículo que lo transportará a la Unidad territorial.
	2	Mantener separados a los adultos de los niños, niñas, y adolescentes y a los hombres de las mujeres.
	3	Adoptar medidas de seguridad durante el traslado y mantener dentro del rango visual al imputado para evitar evasiones.
ETAPA DETENIDOS EXTRANJEROS	1	El detenido extranjero tiene derecho a solicitar se informe de inmediato al Consulado de su país, si así lo desea, respecto a la privación de libertad que le afecta.

MATERIA	4	Procedimientos con infractores de ley.
PROTOCOLO	4.3	Privación de Libertad de niños, niñas y adolescentes (N.N.A.).

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana, Convención contra la Tortura Convención sobre los Derechos del Niño, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.
NACIONAL	Constitución Política de la República Código Procesal Penal. Ley N° 20.084 de 2005, sobre Responsabilidad Penal Adolescente. Código Procesal Penal. Ley N° 18968, que crea los Tribunales de Familia del año 2004.
NORMATIVA INSTITUCIONAL	Manual de Procedimientos Policiales con Niños, Niñas y Adolescentes, aprobada por la Orden General N° 2389 del año 2016.

DETENCIÓN DE MANIFESTANTES NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES		
	1	Los niños, niñas o adolescentes tienen derecho de asociarse y cuentan con la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
	2	La fuerza podrá utilizarse de manera diferenciada y gradual para conducir niños, niñas o detener adolescentes infractores de ley, dispersar reuniones que afecten severamente la convivencia, el orden público y la seguridad nacional.
	3	El uso de la fuerza se deberá limitar al mínimo necesario, en lo posible realizar grabaciones para tener un medio de prueba de transparencia del procedimiento, considerando dos principios: el fin legítimo del restablecimiento del orden público y el interés superior del niño.



<b>ASPECTOS GENERALES</b>	4	Al practicar la detención se deberá limitar al mínimo necesario el uso de la fuerza y sólo una vez que el detenido haya sido inmovilizado, cuando aquello procediera, se deberá confirmar si se trata de niños, niñas y adolescentes, para adoptar las medidas de resguardo pertinentes.
	5	Estricta observancia de los Principios y Garantías establecidos en la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente.
	6	Los niños y niñas menores de 14 años no tienen responsabilidad penal (no se adopta ningún procedimiento que conlleve acción penal, solamente la aprehensión del niño o niña, no teniendo ninguna competencia el Ministerio Público en estos casos), dando cuenta siempre al Tribunal de Familia competente "POR VULNERACIÓN DE DERECHOS". Lo mismo opera respecto de los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años que incurran en faltas no calificadas por el artículo 1° de la Ley N° 20.084.
	7	La privación de libertad de niños, niñas y adolescentes debe utilizarse como último recurso y por el período más breve que proceda. A todo aquel que se encuentre privado de libertad, cualquiera sea la naturaleza de esa privación, se le constatará lesiones obligatoriamente antes de ser trasladado a la Unidad.
<b>MENORES DE 14 AÑOS</b>	1	En todo momento se deberá considerar la aplicación del "Principio de Separación" por edad y género, considerando que por ningún motivo deberán tener contacto con detenidos adultos, durante la permanencia en un cuartel policial.
	2	Comunicación inmediata al Juez de Familia competente, quien podrá disponer: a) La entrega inmediata y directa mediante acta a sus padres, un tutor o adulto responsable. El parte policial debe consignar la hora de privación de libertad. b) Ante la inexistencia de adultos responsables, se deberá cumplir con lo dispuesto por el Juez de Familia.
	3	El mismo procedimiento deberá realizarse respecto de los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años que incurran en faltas no calificadas, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 20.084.

<b>REGLAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A ADOLESCENTES, INFRACTORES DE LEY (LEY N° 20.084)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cautelar en todo momento el "Interés superior del adolescente".</li> <li>- <b>Presunción de minoría de edad:</b> En caso de duda acerca de la edad de una persona de apariencia menor, se le considerará provisionalmente como menor de 18 años.</li> <li>- <b>Límite de edad:</b> La Ley N° 20.084 es aplicable a los adolescentes (mayores de 14 y menores de 18 años, o bien mayores de 16 años y menores de 18 años).</li> <li>- <b>Principio de separación:</b> Los menores de 18 años, deben estar totalmente separados de los adultos, sea que permanezcan privados de libertad, en forma transitoria o permanente.</li> <li>- <b>Plazo de detención:</b> No debe exceder un plazo de 24 horas.</li> <li>- <b>Declaración del Adolescente:</b> Sólo puede declarar ante el fiscal y en presencia de un defensor.</li> <li>- Notificación a los padres o a quien tenga el cuidado del adolescente imputado: Debe dar aviso o comunicar de la realización de la primera audiencia.</li> <li>- El adolescente tiene derecho a guardar silencio.</li> </ul>
<b>CONDUCTAS, QUE LA LEY NO SANCIONA CON PENAS PRIVATIVAS NI RESTRICTIVAS DE LIBERTAD, COMETIDOS POR MAYORES DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constatación de lesiones es obligatoria, para todos los casos y se debe realizar antes de ser conducido a la Unidad.</li> <li>- El adolescente será conducido a la Unidad.</li> <li>- Aviso o comunicación a los padres o adulto responsable, dejando constancia de la realización de la diligencia, la que deberá consignar en el parte policial.</li> <li>- Entrega del adolescente a sus padres o adultos responsables, bajo acta. Si no fuere ubicable un adulto responsable, tras agotarse todas las gestiones posibles, se deberá dejar al adolescente en libertad.</li> </ul>
<b>FALTAS CALIFICADAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Provocar o tomar parte en desórdenes con motivo de espectáculos públicos.</li> <li>- Amenazas con arma blanca o de fuego.</li> <li>- Causar lesiones leves atendidas la calidad de las personas o circunstancias del hecho.</li> <li>- Incendio de bienes cuyo valor no exceda de 1 U.T.M.</li> <li>- Causar daños en bienes públicos o de propiedad particular, cuyo valor no exceda de 1 U.T.M.</li> <li>- Hurto falta (valor no debe exceder ½ U.T.M.)</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ocultamiento o negativa de dar identidad ante la autoridad o dar domicilios falsos.</li> <li>- Tirar piedras u otros objetos en parajes públicos o casa con edificios.</li> <li>- Consumo o porte de drogas en lugares públicos o establecimientos educacionales, capacitación o centros penitenciarios.</li> </ul>									
<p><b>DISTINCIÓN EN FALTAS CALIFICADAS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>FALTAS CALIFICADAS (ART. 1° INC. 3°) COMETIDAS POR MAYORES DE 14 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD.</u></li> <li>- Procedimiento de competencia del Juez de Familia.</li> <li>- <u>FALTAS CALIFICADAS (ART. 1° INC. 3°) COMETIDAS POR MAYORES DE 16 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD.</u></li> <li>- Procedimiento estándar de crímenes y simples delitos cometido por mayores de 14 años y menores de 18 años de edad.</li> <li>- El adolescente tiene la calidad de detenido.</li> <li>- <b>EXCEPCIÓN:</b> Tratándose de las faltas contempladas en: Artículo 494 N°1, del Código Penal (Desórdenes en espectáculos públicos) y Artículos 50 y 51 de la Ley N° 20.000 (consumo y porte de drogas). Se realizará el procedimiento de la citación, es decir, el procedimiento estándar de los simples delitos, que la ley no sancione con penas privativas ni restrictivas de libertad (cometida por mayores de 14 años y menores de 18 años de edad). El adolescente tiene calidad de conducido.</li> </ul> <div data-bbox="646 954 1239 1223" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p style="text-align: center;">¿Quiénes son adolescentes? - Art. 3°</p> <p style="text-align: center;"><b>Los MAYORES de 14 y MENORES de 18 años</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 2px;">Por crímenes y simples delitos</td> <td style="width: 40%; padding: 2px;">El mayor de 14 y menor de 18 años - COMPETENCIA</td> <td style="width: 30%; padding: 2px; text-align: center;">JUEZ DE GARANTÍA</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Por faltas calificadas</td> <td style="padding: 2px;">El mayor de 16 y menor de 18 años - COMPETENCIA</td> <td style="padding: 2px; text-align: center;">JUEZ DE FAMILIA</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Por otras faltas</td> <td style="padding: 2px;">El mayor de 14 y menor de 18 años - COMPETENCIA</td> <td style="padding: 2px; text-align: center;">JUEZ DE FAMILIA</td> </tr> </table> </div>	Por crímenes y simples delitos	El mayor de 14 y menor de 18 años - COMPETENCIA	JUEZ DE GARANTÍA	Por faltas calificadas	El mayor de 16 y menor de 18 años - COMPETENCIA	JUEZ DE FAMILIA	Por otras faltas	El mayor de 14 y menor de 18 años - COMPETENCIA	JUEZ DE FAMILIA
Por crímenes y simples delitos	El mayor de 14 y menor de 18 años - COMPETENCIA	JUEZ DE GARANTÍA								
Por faltas calificadas	El mayor de 16 y menor de 18 años - COMPETENCIA	JUEZ DE FAMILIA								
Por otras faltas	El mayor de 14 y menor de 18 años - COMPETENCIA	JUEZ DE FAMILIA								
<p><b>CRIMENES Y SIMPLES DELITOS QUE LA LEY SANCIONE CON PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD, COMETIDOS POR MAYORES DE 14 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD</b></p>	<p>Deberá informar en el más breve plazo posible, al fiscal del Ministerio Público, Constatación de Lesiones, antes de ser trasladado a la Unidad. Lectura de los Derechos del Detenido Adolescente. Poner a disposición del Juez de Garantía, en un plazo no mayor de 24 horas. Si no fuera hora de despacho del Juez, el adolescente deberá permanecer en dependencias de la Unidad, previniendo los resguardos señalados en la ley. Sólo puede declarar ante el fiscal y en presencia de un defensor, sin perjuicio de lo anterior, se podrá realizar las preguntas necesarias o ejecutar aquellas actuaciones destinadas a lograr la identificación del adolescente detenido. Notificación a los padres o a quien tenga el cuidado del adolescente imputado, debe dar aviso o comunicar de la realización de la primera audiencia. El adolescente tiene la calidad de detenido.</p>									
<p><b>NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PERTENECIENTES A PUEBLOS ORIGINARIOS</b></p>	<p>Todos los procedimientos detallados anteriormente resultan aplicables, sin perjuicio de las consideraciones que deberán tenerse con los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos originarios.</p> <p>Considerar que en algunas comunidades indígenas los niños, niñas y adolescentes están presentes junto a los adultos en todas las actividades de la vida cotidiana, por lo que el personal de Carabineros ante procedimientos policiales con presencia de niños, niñas y adolescentes, debe ponderar esta situación antes de adoptar un procedimiento por vulneración de derechos (cosmovisión indígena).</p> <p>Asimismo, en algunas comunidades indígenas, el trabajo infantil no se considera explotación infantil, como causal de vulneración.</p> <p>A los pueblos originarios, incluidos los niños, niñas y adolescentes tienen permitido desarrollar el comercio ambulante de productos propios de su cultura (artesanías, alimentos de fabricación artesanal, instrumentos musicales, souvenirs, entre otros).</p> <p>En el ejercicio de la función policial, se podrá requerir la asistencia de las P.A.C.I. de cada región, con el objeto de facilitar la comunicación en el idioma propio de la etnia correspondiente.</p>									

	En cuanto al traslado de niños, niñas y adolescentes desde Comunidades Indígenas en procedimientos policiales de alto riesgo, este se deberá realizar en vehículos especiales o blindados, de acuerdo a las circunstancias, con el objeto de resguardar su integridad física.
--	---

<b>MATERIA</b>	4	Procedimientos con infractores de ley.
<b>PROTOCOLO</b>	4.4	Traslado de imputados.

MARCO JURÍDICO	
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 13, 18, 20 y 29). Convención Americana (Artículos 4º, 5º, 7º, 19, 22 y 32). Pacto INDC (Artículos 7º, 9º y 10). Código de Conducta (Artículos 3º, 5º, 6º y 8º). Principios básicos. (Principios 4, 15, 16, 17 y 22)
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículos 19 Nº 7 letra c), Nº 12, Nº 13 y 101). Ley Nº 18.961 de 1990 (Artículos 1º a 4º). Código Procesal Penal (Artículos 26, 93, 94, 125, 131 y 132).

TRASLADO DE IMPUTADOS		
<b>ETAPA PREPARACIÓN DEL SERVICIO</b>	1	Vehículo policial determinado especialmente para el traslado de imputados, integrado por el Jefe Patrulla, un conductor y dos P.N.I. encargados de recepcionar a los imputados.
	2	El Jefe del Dispositivo debe verificar que el vehículo se encuentre en condiciones óptimas de seguridad, funcionamiento y operatividad de su equipamiento y que el personal de servicio porte todos sus elementos, esposes de seguridad, minutas de entrega, actas, etc.
	3	Verificar que el equipo CCTV de grabación, si se encuentra instalado, esté en óptimas condiciones antes de salir al servicio, comunicando oportunamente a sus mandos respectivos de alguna anomalía para ser solucionada y pedir el soporte técnico, quedando imposibilitado por el tiempo de su reparación, para funciones de traslado de imputados.
	4	Ingresar en el vehículo de transporte un número máximo de personas que permita su traslado cómodo y seguro.
<b>ETAPA TRASLADO PROPIAMENTE TAL Y CUSTODIA</b>	1	El Jefe del Dispositivo es responsable de la seguridad de los imputados, desde la recepción, traslado y entrega en la Unidad respectiva.
	2	La obligación del personal que traslada a los detenidos es de custodia permanente, diferenciado por edad y género.
	3	Tener presente, que se debe separar a los adultos de los niños, niñas y adolescentes.
	4	El Jefe de Dispositivo de traslado debe conocer cuáles funcionarios de Carabineros procedieron a la detención de cada una de las personas privadas de libertad.
	5	Se debe verificar el estado de salud de los imputados, ante cualquier situación de lesiones, debe ser trasladado a la brevedad a un centro de salud, (salvo que se cuente con un facultativo en la Unidad respectiva) dejando las constancias del caso.
	6	Se debe mantener un monitoreo permanente de los imputados en los calabozos del vehículo, mientras se produce su traslado a las Unidades, verificando que en el trayecto no se puedan lesionar, auto inferir lesiones o lesionar a terceros.
	7	Los imputados deben ser entregados con una minuta, que indique claramente la identidad, hora, lugar, el relato del hecho, motivo de la detención, aprehensores y el máximo de antecedentes que sirvan de prueba para ser puestos a disposición del Tribunal respectivo.
<b>ETAPA SISTEMA DE REGISTRO</b>	1	En aquellos vehículos que cuentan con la tecnología, se deberán encender la cámara y verificar su funcionamiento, cada vez que ingrese una persona privada de libertad (detenido, controlado, imputado).
	2	Será responsabilidad del Jefe del Dispositivo y del operador controlar la activación del sistema de grabación, dejando las constancias en el libro respectivo.
	3	El sistema de almacenamiento de datos (CRV) sólo podrá ser operado por especialistas del TIC.
	4	Las imágenes se mantendrán en custodia y se entregarán a estamentos institucionales o externos a requerimiento judicial.



<b>MATERIA</b>	4	Procedimientos con infractores de ley.
<b>PROTOCOLO</b>	4.5	Registro de Personas Privadas de Libertad.
<b>MARCO JURÍDICO</b>		
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 1º y 5º), Convención Americana (Artículo 5.2), Pacto INDC (Artículos 5º, 7º y 10), Convención contra la Tortura, Código de Conducta (Artículo 2º), Conjunto de Principios (Artículos 1º y 3º).	
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 1 y 7 y art. 101), Código Procesal Penal (Artículo 89), Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1º, 3º y 4º), Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Carabineros, N° 7 (Artículos 57 y 58), Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros, N° 10 (Artículo 15 N° 3), Código de Ética de Carabineros de Chile (Artículo 28).	
<b>REGISTRO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD</b>		
<b>OBLIGACIONES GENERALES</b>	1	Posición de garante: La privación de libertad es un momento en que la persona queda en un estado de indefensión que obliga a los funcionarios del Estado a adoptar una posición de garante frente a su derecho a la vida y la integridad física y psíquica.
	2	Trato humano y justo: Toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
	3	Registro superficial: El registro de vestimentas se hará superficialmente, como medida de seguridad y para la búsqueda de evidencias, en la medida que fuere posible, por personal del mismo género. Sólo se efectuará una revisión pormenorizada de una persona adulta cuando se le atribuya participación en un hecho grave que haga presumir fundadamente que oculte evidencias del delito o un objeto peligroso.
	4	Se prohíbe estrictamente desnudar a las personas sometidas al registro.
<b>ETAPA PASOS PARA EL REGISTRO</b>	1	Presencia del Oficial o Suboficial de Guardia.
	2	El registro será efectuado por el Cabo de Guardia en las salas de detención respetando, siempre, la dignidad de la persona.
	3	Se solicitará al detenido que él mismo retire y entregue los cordones, cinturón, cadenas, dinero, teléfono y otras especies de valor.
	4	El registro de vestimentas se realizará usando guantes de plástico desechables (bastilla, chaqueta, bolsillos, calcetines, zapatos, etc.). Las mujeres mayores de 18 años deberán entregar su sostén para su custodia antes de ingresar a los calabozos.
	5	Retiro de especies de valor, efectos del delito, y elementos que sirvan para causar daños o lesiones.
	6	Conservación de especies de propiedad del detenido y cadena de custodia para los objetos del delito.
	7	Elaboración y firma de acta de dinero y especies.
	8	Constancia del registro en el Libro de Guardia.
	9	Cuenta a la jefatura directa en caso de reclamos del detenido por malos tratos al momento de la aprehensión o eventuales tratos humillantes durante el proceso de registro.
<b>PROHIBICIONES</b>	1	La privación de libertad deja a las personas en una condición de vulnerabilidad que impone al Estado asumir una posición de garante. Esto obliga a los agentes policiales a adoptar procedimientos específicos para resguardar el derecho a la vida, la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad.
	2	Se prohíbe la tortura, entendiendo como tal, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.
	3	Se prohíben los tratos inhumanos, entendiendo como tales los actos u omisiones intencionales que causen graves sufrimientos o daños mentales y/o físicos, o que constituyan un serio ataque a la dignidad humana.
	4	Se prohíben los tratos degradantes, entendiendo como tales aquellos que generan un sentimiento de miedo e inferioridad y que tienen la finalidad de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.

5	Los actos constitutivos de tortura, tratos inhumanos o degradantes son infracciones legales y éticas que deberán ser denunciadas de inmediato tanto a la justicia criminal como a la instancia administrativa. Las investigaciones administrativas deberán ser exhaustivas, rápidas e imparciales.
---	--

<b>MATERIA</b>	5	Trabajo con INDH, Defensoría de los Derechos de la Niñez, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación social.
<b>PROTOCOLO</b>	5.1	Coordinación con el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y con la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

MARCO JURÍDICO	
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 3º, 5º y 9º). Pacto INDC (Artículos 7º, 9º y 10). Convención Americana (Artículo 5º). Convención contra la Tortura (Artículos 5º y 32). Código de Conducta (Artículos 2º y 4º). Conjunto de Principios (Principio 10).
<b>NACIONAL</b>	Ley N° 20.405, del 2009, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Decreto N° 1.364, del 13.11.2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública Dictamen N° 58.070, del año 2012, de la Contraloría General de la República. Ley N° 21.067, de 2018, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

PASOS		
<b>ASPECTOS GENERALES</b>	1	Los personeros del INDH cuentan con la facultad legal de efectuar consultas al personal policial. Se deberá verificar su identidad y acreditar la pertenencia a la institución de alguna de las siguientes maneras: a) Tarjeta de identificación a la vista con su nombre y fotografía; b) Credencial; c) Corroborando con su RUT que se encuentra en el listado actualizado que oficialmente remita el INDH a Carabineros de Chile.
	2	El Carabinero que tome contacto con algunas de estas personas, deberá indicarle que se entrevista con el Jefe del Servicio.
	3	Si el personero INDH, manifiesta la intención de ingresar a un vehículo de traslado de detenidos se deberá informar de forma inmediata esta intención, vía radial, identificando a la persona con su nombre completo, cédula de identidad y cargo en el INDH, quedando constancia de ello en la Central de Radio y Cenco.
	4	El personero del INDH podrá verificar si al interior del vehículo policial existen o no personas civiles detenidas, pudiendo identificarlas, conocer el motivo de su detención y la Unidad policial que va ser trasladado.
	5	Si el vehículo debe emprender la marcha antes que haya descendido el funcionario del INDH, éste deberá permanecer a bordo hasta la Unidad de destino.
	6	En las hipótesis anteriores, si el privado de libertad fuera un niño, niña o adolescente se encuentre privado de libertad y concurren un funcionario de la Defensoría de los Derechos de la Niñez a verificar su estado, el personal policial primeramente comprobará su identidad a través de su tarjeta de identificación a la vista con su nombre y fotografía o su credencial. Luego podrá contestar las preguntas a este respecto y le permitirá ver y hablar con el privado de libertad. No obstante, si ya se encontrare verificando la situación un personero del INDH, se deberá informar a éste de la presencia del funcionario de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, para efectos entre ambos se coordinen en la verificación de circunstancias y preguntas al niño, niña o adolescente que continuará realizando el personero del INDH.

<b>MATERIA</b>	5	Trabajo con INDH, Defensoría de los Derechos de la Niñez, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación
<b>PROTOCOLO</b>	5.2	Trato y diálogo con Medios de Comunicación Social.

MARCO JURÍDICO	
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículos 3º y 5º). Pacto IDCP (Artículo 18). Convención Americana (Artículo 13). Código de Conducta (Artículos 1º, 2º y 4º).
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículo 19 N° 6, 12 y 13). Código Penal. Ley N° 19.733 de 2001.

TRATO Y DIÁLOGO CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	
1	Acreditar la identidad y pertenencia a un medio de comunicación social, mediante su credencial del medio de comunicación social en el que trabaja, su credencial del colegio de periodistas o mediante cualquier otro medio idóneo.
2	Durante la entrevista mantener un trato cortés y respetuoso.



<b>ASPECTOS GENERALES</b>	3	Atender las peticiones de los periodistas dentro del marco que corresponda.
	4	Manifiestarle por los lugares que pueden transitar y desempeñar su labor, si el caso o la situación lo ameritan.
	5	Hacerle presente que podrá desempeñar su labor sin inconvenientes, siempre y cuando no impida o intervenga en el trabajo policial y mientras siga las instrucciones del personal de Carabineros.
	6	En cuanto a reporteros gráficos o camarógrafos, técnicos y asistentes, se les deberá exigir la identificación correspondiente, aun cuando actúen con su equipo. Ello con la finalidad de evitar que individuos ajenos a los medios de comunicación social se entremezclen con el trabajo profesional de los medios.
	7	El personal de Carabineros deberá mantener siempre una actitud de control frente a cualquier tipo de provocación de algún miembro de la prensa. En caso que la conducta importe la comisión de un delito, se procederá según el siguiente numeral.
	8	Ante cualquier situación en que tenga participación un periodista, reportero gráfico, camarógrafo, técnico o asistente, que tenga el carácter de delito, se deberá adoptar el procedimiento que corresponda, adjuntándose al parte policial respectivo el máximo de medios de prueba que se dispongan.
	9	El personal policial, en el ejercicio de sus funciones, no se dejará dejar influenciar por el ámbito o rubro del medio de comunicación social.

<b>MATERIA</b>	5	Trabajo con INDH, Defensoría de los Derechos de la Niñez, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación social.
<b>PROTOCOLO</b>	5.3	Trato con Personas y Organizaciones de la Sociedad civil.

<b>MARCO JURÍDICO</b>	
<b>INTERNACIONAL</b>	Declaración Universal (Artículo 9°), Pacto IDCP (Artículos 19 y 26), Convención Americana (Artículo 32), Código de Conducta (Artículos 1°, 2° y 4°).
<b>NACIONAL</b>	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 6, 7 letra c) y 12), Código Penal, Código Procesal Penal (Artículos 130 y 134), Decreto N° 1.364, del 13.11.2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

<b>TRATO DE PERSONAS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL</b>		
<b>ASPECTOS GENERALES</b>	1	Mientras el personal policial se encuentre desarrollando algún procedimiento propio de sus funciones, al tomar contacto con una persona que argumente pertenecer a una Agrupación de DD.HH. u otra de carácter civil, se le comunicará que no puede intervenir en el espacio donde se encuentra procediendo Carabineros.
	2	La persona puede registrar u observar las actuaciones de Carabineros a la distancia para resguardar su integridad. Se deben evitar diálogos de confrontación con dichas personas.
	3	Si la persona se niega a acatar las instrucciones de Carabineros o interviene en el procedimiento, el personal evaluará si procede en la detención o trasladarlo a la unidad, de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y, especialmente, en el Artículo 134 del Código Procesal Penal.

ANEXO N° 1: CATEGORIZACIÓN USO DE LAS ARMAS			
NIVEL	CLASIFICACIÓN	TIPO DE ARMA	UTILIZACIÓN
1°	PRIMARIAS DISPOSITIVOS, ARMAS Y/O MUNICIONES NO LETALES O MENOS LETALES	BASTÓN DE SERVICIO	USO DEFENSIVO CONTRA AGRESIONES HACIA EL PERSONAL
		AGUA (LANZA AGUA)	USO DEFENSIVO DE AGUA PURA (SIN LACRIMÓGENO) EN SUS MODALIDADES CONFORME A PROTOCOLO
		GAS OC (PIMIENTA)	USO DEFENSIVO CONTRA AGRESIONES HACIA EL PERSONAL NEUTRALIZACIÓN DE UN GRUPO REDUCIDO DE INDIVIDUOS
		HUMO BLANCO (NO LACRIMÓGENO)	DISUASIÓN DE MUCHEDUMBRES
		AGUA MEZCLA (LANZA AGUA)	USO PARA DISPERSAR MANIFESTACIONES AGRESIVAS Y VIOLENTAS, CONFORME A GRADUALIDAD Y PORCENTAJE (MÁXIMO 2%)
		GAS CS (LACRIMÓGENO)	DISTURBIOS Y CONTROL DE MUCHEDUMBRES
		DISPOSITIVOS DE INMOVILIZACIÓN O INCAPACITACIÓN TEMPORAL:  -PISTOLA TASER -GRANADA LUZ-RUIDO -OTROS DISPOSITIVOS NO LETALES	NEUTRALIZACIÓN DIRECTA DE UN INDIVIDUO VIOLENTO OPERACIONES DE INGRESO Y REGISTRO DE UNIDADES ESPECIALES
		ESCOPEA ANTIDISTURBIOS CON MUNICIÓN NO LETAL: -CARTUCHO DE IMPACTO (SUPER SOCK) O SIMILAR -CARTUCHO CON PERDIGÓN DE GOMA	CONTROL DE MUCHEDUMBRES E INDIVIDUOS VIOLENTOS
		CARABINA LANZA GASES	DISTURBIOS Y CONTROL DE MUCHEDUMBRES VIOLENTAS
2°	SECUNDARIAS ARMAS CORTAS Y ARMAS AUTOMÁTICAS CON MUNICIÓN DE ARMA DE PUÑO	REVOLVER .38 PISTOLA CALIBRE 9 MM; 40 O .45	USO EN PROCEDIMIENTOS URBANOS
		SUBMETRALLADORA CALIBRE 9 MM	EN PROCEDIMIENTOS URBANOS O RURALES PARA CONTRARRESTAR ALTO PODER DE FUEGO
		ESCOPEA ANTIDISTURBIOS CON MUNICIÓN LETAL (PERDIGÓN DE PLOMO O SIMILAR)	CONTRARRESTAR ATAQUES DE ARMAS DE FUEGO EN ZONA RURAL



3°	TERCIARIAS ARMAS LARGAS	FUSIL CON MUNICIÓN DE GUERRA	CONTRARRESTAR ATAQUES DE ARMAS DE FUEGO LARGAS EN ZONA RURAL Y FRONTERIZA  CONTRARRESTAR ALTO PODER DE FUEGO EN ZONA URBANA PARA UNIDADES ESPECIALES
		FUSIL DE TIRADOR ESCOGIDO	NEUTRALIZAR INDIVIDUO ARMADO EN SITUACIONES CRITICAS
4°	CUARTA ARMA DE APOYO DE ALTO PODER DE FUEGO	AMETRALLADORA CALIBRE 7,62 MM	PROCEDIMIENTOS FRONTERIZOS Y RURALES



**ANEXO 2: GLOSARIO  
PROTOCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO****CONCEPTOS.**

1. **ARIETE:** Es una formación de vehículos tácticos conformados por un Jeep Blindado Táctico de Reacción, un carro Lanza Agua y una Sección (Bus). Está comandado por un Oficial con experiencia en materias de Control de Orden Público.
2. **CARTUCHO 12MM. PERDIGÓN DE GOMA:** Cartucho calibre 12 mm. el cual mantiene como proyectil 12 postas de goma endurecida, de material de caucho, el cual es de carácter no letal.
3. **CARTUCHO 12MM SÚPER-SOCK:** Es un Cartucho de calibre 12mm., modelo 2581, de impacto no letal, que se compone por un saquete o bolso, una tapa de cartón del plano de boca y una vaina, que según sus datos técnicos del cartucho, el alcance efectivo es de 25 metros, el cual contiene plomo envuelto en una malla balística de kevlar.
4. **CENCO:** Central de Comunicaciones de Carabineros de Chile.
5. **CENTRAL GAMA:** Central de Comunicaciones de las Prefecturas, Comisarías y Subcomisarías de Fuerzas Especiales.
6. **DETENCIONES SELECTIVAS:** Son aquellas detenciones que se realizan a un objetivo específico en una manifestación, es decir, lograr la detención de un sujeto que haya cometido un delito en forma flagrante.
7. **DISUASIVO QUÍMICO:** El disuasivo químico utilizado por Carabineros corresponde al componente denominado Ortoclorobenzolmalononitrilo o Clorobenzalmalonitrilo o Clorobenzilideno malononitrilo (nomenclaturas comúnmente utilizadas), en sus tres estados sólido, líquido y gaseoso.
8. **EMPLEO DIFERENCIADO DE LA FUERZA:** Utilización gradual de la fuerza según grado de resistencia que se oponga.
9. **ESCOPEA ANTIDISTURBIOS:** Es un arma de fuego larga, y su denominación de antidisturbios se debe a que utiliza cartuchos calibre 12mm. No letales, tales como, perdigón de goma, *super-sock*, entre otros, utilizándose bajo el nivel 4 del uso de la fuerza.
10. **FF.EE.:** Fuerzas Especiales.
11. **FORMACIONES DE ENCUESTRO:** Es la conformación de personal de Carabineros agrupados en secciones que se dispone a intervenir una manifestación, en formaciones específicas.
12. **GRADUALIDAD DE LA INTERVENCIÓN:** Son los pasos a seguir para la utilización de los medios disponibles para el mantenimiento del control del orden público, y consisten en: *Dialogar, Contener, Disuadir, Despejar, Dispersar y Detener.*
13. **GRANADA DE HUMO:** Es un tipo especial de granada no letal, que regularmente se utiliza como medio de señalización, indicación de objetivo u otra marca. Tácticamente se utiliza con el fin de dispersar una manifestación y no afectar a personas que no tienen relación con esta.
14. **INDH:** Instituto Nacional de Derechos Humanos.
15. **JEFE DE DISPOSITIVO:** Oficial o Suboficial que se encuentra a cargo de un dispositivo.
16. **MANIFESTACIÓN ILÍCITA AGRESIVA:** Aquella en que se generan daños o cuando se agrede intencionalmente a las personas o la autoridad policial.
17. **MANIFESTACIÓN ILÍCITA VIOLENTA:** Aquella en que se contravienen las instrucciones de la autoridad policial y los actos involucren la vulneración de derechos de terceros, como sería la libre circulación por las vías.
18. **MANIFESTACIÓN LÍCITA:** Aquella que se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial, sea que cuente con autorización previa o que se trate de una actividad espontánea no autorizada. Las manifestaciones lícitas podrán devenir en ilícitas.
19. **MINUTA:** Documento con el cual el personal aprehensor detalla la mayor cantidad de antecedentes del delito y del detenido, con el propósito de ser entregado al servicio de guardia.
20. **MINUTEROS:** Personal de Carabineros idóneo que realiza la documentación necesaria para hacer entrega de la Minuta.
21. **N.N.A.:** Niños, Niñas y Adolescentes. Niños y niñas son menores de catorce años, mientras que adolescentes son mayores de catorce, pero menores de dieciocho años.
22. **NIVEL 4:** Uso de armas no letales, empleo de medios reactivos como armas no letales.
23. **PERÍMETRO DE SEGURIDAD:** Se definirá como el área determinada para la protección necesaria del sitio del suceso, sea cerrado o abierto.
24. **PITÓN:** Cañón o Dispositivo adosado a un vehículo lanza agua que utiliza diferentes sistemas de expulsión.



25. **SIGLA C.S.:** La sigla corresponde a las iniciales de los apellidos de los creadores del disuasivo químico, Ben Corson y Roger Stoughton.
26. **S.S.:** Sitio del Suceso, lugar material donde ha ocurrido un hecho que hace necesario investigar, ya sea desde el punto de vista policial o judicial.
27. **TIC:** Departamento de Tecnología, Información y Comunicaciones de Carabineros.
28. **TOBERAS:** Mecanismo de autoprotección del vehículo lanza agua, el cual tiene por finalidad extinguir algún artefacto incendiario que sea lanzado a este. Existiendo 4 en la parte inferior y 5 en la parte superior, siendo controladas desde el interior del dispositivo.
29. **USO DE LA FUERZA:** Es una facultad legal conferida a Carabineros por la Constitución Política de la República. Esta potestad deriva de su carácter de “Fuerza Pública” y, en virtud de ella Carabineros está autorizado legalmente para emplear diversos elementos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber.
30. **USO DIFERENCIADO DE LOS MEDIOS:** Es la utilización de medios de disuasión para el control de orden público, los cuales deben ser en forma gradual conforme lo señala la Circular sobre el uso de la fuerza.
31. **VEHÍCULO LANZA AGUA:** Es un vehículo fabricado específicamente para apoyar las operaciones de control del orden público, mediante el lanzamiento de agua. Tiene la capacidad de lanzar agua por un cañón de agua o pitón.
32. **VEHÍCULO TÁCTICO DE REACCIÓN:** Jeep blindado que tiene la característica de lanzar gases. Este dispositivo se utiliza en apoyo a las operaciones tácticas del control del orden público.
33. **VEHÍCULO TRASLADO DE IMPUTADOS:** Vehículo fabricado especialmente para el traslado de detenidos en forma segura.

